



Al contestar cite el No. 2019-01-361778

Tipo: Salida Fecha: 08/10/2019 11:42:15 AM
Trámite: 16025 - NULIDADES EN LOS PROCESOS DE REORGANI
Sociedad: 800202574 - CONSTRUCTORA PERFI Exp. 47924
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008792

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Constructora Perfil Urbano S.A.

Proceso

Reorganización

Promotor

(RL) Alberto Rafael Manotas Angulo

Asunto

Resuelve nulidad

Número de proceso

47942

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2019-01-302965 del 12 de agosto de 2019, el Edificio Brisas del Mar P.H., solicitó la nulidad e ineficacia del proceso a partir de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentados por el representante legal con funciones de promotor.
2. El solicitante sostuvo que no se informó por medio idóneo a cada acreedor la fecha en que inició el proceso de reorganización para que éstos pudieran hacer valer sus derechos, pues no se ofició a los Juzgados civiles y laborales para que informaran sobre la existencia de procesos de contenido patrimonial en contra de la sociedad, por lo que existió una indebida notificación, violando el debido proceso.

Subsidiariamente, solicitó que se notifique al Juzgado en debida forma para así poder hacerse parte del proceso.

3. Del memorial 2019-01-302965 del 12 de agosto de 2019 se corrió traslado con el consecutivo 415-000398 entre el 15 al 20 de agosto de 2019, término en el cual se pronunció la sociedad en concurso a través de memorial 2019-01-310014.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual, sólo pueden ser invalidadas aquellas irregularidades que expresa y restrictivamente prevea el ordenamiento como anulables. Su interpretación debe ser restrictiva para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, y así evitar interferencias con la continuidad del proceso.
2. El Código General del Proceso, establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los (...) casos”* que se listan el artículo 133 y en las demás



normas legales que expresamente prevean dicha sanción, como los artículos 40 inciso segundo, 107 numeral 1, y 121 inciso sexto de dicho código.

3. En desarrollo del principio de taxatividad de las nulidades procesales, la Ley 1564 de 2012 estableció que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”*, según dispone el inciso final del artículo 135 del código citado.
4. Adicionalmente, las nulidades procesales se rigen por el principio de la trascendencia, en virtud del cual, sólo se pueden invalidar las actuaciones que impliquen un perjuicio cierto e irreparable. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“En todo caso, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, no es dable a los litigantes invocar hipótesis de cualquier índole para cuestionar la validez formal de los actos procesales, porque su solicitud debe estar fundamentada en la prueba de que el supuesto vicio formal le acarreó un perjuicio cierto e irreparable. De suerte que según lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso, si el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el error se considerará saneado¹.

5. Así, solamente procede la declaratoria de nulidad cuando se configura alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o la causal contenida en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política². La solicitud que se funde en causal distinta, será rechazada de plano.
6. Ahora bien, frente al caso concreto, el peticionario invocó como causal de nulidad la indebida notificación del Auto de admisión al proceso de insolvencia, esto es, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en el incumplimiento por parte de la sociedad en concurso de haber comunicado sobre el inicio del proceso de reorganización *“a los juzgados civiles y laborales”*.
7. Al respecto, el Despacho advierte que en ocasiones anteriores ya se ha referido a este asunto específico, en los siguientes términos:

“(…)”

5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

5.2. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.

5.3. Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que “a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4189-2017 de 30 de junio de 2017, exp. 11001-31-03-007-2007-00606-01.

² Art. 29 de la Constitución Política. Inciso 5º: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*



5.4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.

5.5. Ahora, **la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.**

5.6. En efecto, **el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial.** Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

(...)

6. **El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia.** De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es “un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa”.

7. Entonces, **las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación.** Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúsdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

8. Así, en la providencia citada, se concluyó lo siguiente:

“ ...

- a. La comunicación que se libra a los acreedores es una simple información que no constituye notificación de la providencia de inicio.
- b. La Ley 1116 no ordena la notificación personal a los acreedores vinculados al proceso de insolvencia.

(...)

- d. El aviso y su fijación en las instalaciones de la deudora no constituye la notificación del auto de apertura del proceso. Se trata, como las comunicaciones a los acreedores, de mecanismos de publicidad adicionales que no suplen la notificación por estado.
- e. El desconocimiento del auto de inicio del proceso, pese a su notificación, no puede invocarse como pretermisión de la oportunidad para hacerse parte.

³ Auto 2015-01-392187 del 24 de septiembre de 2015, proceso de reorganización de Campollo S.A.



- f. *En el proceso de reorganización no existe una etapa de reclamación o presentación de créditos, como sí ocurre en el proceso de liquidación judicial*
- g. *Cosa distinta es la carga que tienen los acreedores de estar atentos al traslado secretarial de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para presentar sus objeciones. De no presentarse estas, los acreedores tienen las vías señaladas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, pero esto no configura un vicio procesal que funde una pretensión de nulidad.*
- h. *No existe violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por el contrario el proceso se ha surtido con estricto rigor, sujeto a las reglas y procedimientos previsto en la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto en ella, a las del Código de Procedimiento Civil.*
- i. *Siendo el proceso concursal de carácter jurisdiccional, regido por normas procesales y especiales, las mismas son de obligatorio acatamiento para el juez y las partes, por mandato del artículo 6° C. P. C., de suerte que no se configura la causal de nulidad invocada, y en ese sentido se resolverá.”*
9. Descendiendo al caso en particular, la providencia que dio apertura al proceso de reorganización de Constructora Perfil Urbano, esto es, el Auto 2018-01-004307 del 9 de enero de 2018, fue notificado en estado 415-000007 del 10 de enero de 2018.
10. De conformidad con los presupuestos previamente citados, la petición del 12 de agosto de 2019 encaminada a que se decrete la nulidad por indebida notificación “a partir de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto realizados por el promotor”, no resulta procedente.
11. En ese sentido, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 135 del Código General del Proceso.
12. En consecuencia, lo procedente es que además se deje sin efectos el traslado de la nulidad presentada, identificado con el consecutivo 415-000398 y no tener en cuenta el pronunciamiento de la sociedad en concurso efectuado en dicho término.
13. Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria efectuada a fin de que se comunique al Juzgado Primero Civil del Circuito el inicio del proceso de reorganización, se requerirá al representante legal promotor para que proceda de conformidad, advirtiendo en todo caso al acreedor que está facultado para realizar dicha comunicación, para lo cual podrá obtener copia del Auto y del aviso de admisión, en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero. Dejar sin efectos el traslado de la nulidad presentada, identificado con el consecutivo 415-000398 y no tener en cuenta el pronunciamiento de la sociedad en concurso efectuado en dicho término a través de memorial 2019-01-310014.

Segundo. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo actuado “a partir de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto realizados por el promotor”, efectuada por el Edificio Brisas del Mar P.H. a través de su apoderado el 12 de agosto de 2019.

Tercero. Requerir a la sociedad en concurso para que proceda a comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en el expediente 2015-445, el inicio del proceso



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/5
AUTO
2019-01-361778
CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACION

de reorganización, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL